

ORDENANZA Nº11/96.-

VISTO: La necesidad de efectuar una clasificación de locales dentro del ejido del Municipio de Tilcara conforme a los distintos espectáculos que se realizan, y...

CONSIDERANDO: Que, para el funcionamiento de locales de acuerdo a los rubros específicos debe establecerse días y horarios como así reglamentar la admisión de menores a los mismos. En concordancia con las normativas legales sancionadas oportunamente por este Concejo, especialmente referido al tema que ocupa esta cuestión.

Que, para la habilitación de instalaciones que realicen espectáculos públicos deben guardar condiciones edilicias adecuadas. Por ello y en uso de las facultades que nos confiere la Ley 4466/89 Orgánica de los Municipios.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TILCARA SANCIONA

LA SIGUIENTE ORDENANZA Nº11/96.

ARTICULO 1º.: DE LA DENOMINACION:

A- CONFITERIA BAILABLE: Común mente llamado "BOLICHE", comprende todo local bailable con servicio de bar y en las cuales el derecho de admisión del público asistente queda reservado al propietario. Estará sujeta a los horarios y días establecidos en la presente Ordenanza y no se permitirán actos discriminatorios sobre las personas concurrentes, salvo por razones de actos de conductas y e narcicismo deben reunir las siguientes características: contar con un sector o pista de baile dotado de luces psicodélicas, luces de colores, video, barra, cabina de disc-jockey, y la actividad se desarrolla a media luz.

B- PISTA DE BAILE: A todo local cubierto o al aire libre, destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares, con admisión de todo público y que puedan estar contenidos en clubes, asociaciones o similares.

C- PEÑAS: Se considera peñas a los locales con servicio de bar o expendio de comidas típicas, con números contratados y/o espontáneos a cargo del público y donde se ejecute y/o baile música folclórica y popular.

Los locales habilitados en zonas donde haya continuación habitacional funcionarán viernes, sábados, domingos y vísperas de feriados de 22 a 04:00 hs.

Los locales que no colinden con grupos habitacionales funcionarán de 22 a 05:00 hs a.m. con acústica necesaria.

ARTICULO 2º.: DE LOS MENORES: Los locales incluidos en el artículo 1º Inc. a podrán realizar selectas bailables para menores de entre (12) y diecisiete (17) años exclusivamente, los días sábados y domingos y feriados de 17:00 a 23:00 hs. los mismos no podrán realizar números de variedades con transformación o cualquier otra clase de espectáculos no aconsejables para menores en este horario y está totalmente prohibido el expendio o consumo de bebidas alcohólicas sin excepción.

ARTICULO 3º.: DE LAS HABILITACIONES: Toda iniciativa para lograr la instalación y/o habilitación de estos locales, deberá contar previamente con la obtención de los respectivos certificados otorgados por la secretaria Obras y Servicios Públicos, en un todo de acuerdo a las condiciones edilicias que los mismos deben guardar. El requisito señalado resultará imprescindible para el Departamento de Inspectores para conceder la autorización para el funcionamiento del mismo.

ARTICULO 4º.: Los locales habilitados reunirán, entre otras, las siguientes condiciones:

- a- Tendrán medios de salida propio e independiente a la vía pública
- b- No contarán con comunicación a otros ambientes de uso diferente.
- c- No se permitirán colgantes, rejas ni otros elementos decorativos que pudieran obstruir la libre visualidad de cualquier sector.
- d- No se permitirá el funcionamiento de estos locales en edificios destinados a viviendas, salvo el caso que el mismo tenga salida al exterior con dimensión adecuada al público asistente.

ARTICULO 5º.: Las habilitaciones otorgadas de acuerdo al artículo 4º de la presente Ordenanza, caducarán al año. Pudiendo ser renovadas en idénticas condiciones previa y detallada inspección técnica de las condiciones de seguridad, funcionamiento e higiene del local, que deberá estar acorde a las disposiciones vigentes que resulten de esta actividad.

ARTICULO 6º.: No se autorizarán locales de esta naturaleza emplazados a menos de ciento cincuenta metros (150 mts.) de establecimientos de enseñanza primaria o secundaria, locales de culto y centros asistenciales de salud con internación, asilos.

ARTICULO 7º.: Las mesas, sillas y sillones serán distribuidos al arbitrio de la empresa, con la condición de que existan pasillos libres en número suficiente de 1º mt. de ancho como mínimo, que aseguren la fácil salida y circulación del público, quedando prohibida la colocación de objetos que impidan el libre tránsito.

ARTICULO 8º.: La pista de baile podrá o no estar al nivel del piso siempre que se garantice una fácil y segura circulación entre los distintos puntos del local.

ARTICULO 9º.: La capacidad máxima de estos locales, será de una persona por metro cuadrado.

ARTICULO 10º: Estos locales deberán contar con una ventilación adecuada.

ARTICULO 11º: Los medios de egreso de estos locales tendrán como premisa que la evacuación pueda efectuarse en un lapso reducido de tiempo, el ancho de los medios de egreso se calculará de acuerdo a la cantidad de personas que tengan que evacuar cada uno de ellos. Contarán también con salidas de emergencia. No se permitirán bajo ningún concepto puertas giratorias. En todos los casos las puertas de emergencia deberán estar señalizadas lumínicamente cuando el local esté en funcionamiento no podrán estar cerradas con llaves, candados o cualquier otro elemento que dificulte su apertura.

ARTICULO 12º: Las escaleras y desniveles en los locales deberán estar con una señalización clara y suficiente.

ARTICULO 13º: Todo local deberá contar con playa de estacionamiento debidamente propia o disponible, cuya capacidad guardará una relación mínima de diez (10) por ciento del cupo de personas admitidas. Se deberá contar con encargados de estacionamiento perfectamente identificados, quienes guardarán el orden de los vehículos estacionados y prevenir molestias a los vecinos en la operación de desconcentración.

Excepcionalmente, los locales ya instalados en funcionamiento debidamente identificados que probablemente se encuentren en imposibilidad de contar con el uso de playa de estacionamiento deberán contar con los máximos recaudos para que el movimiento vehicular y peatonal que resulte como consecuencia de esta actividad, de manera alguna se constituya en perjuicio o molestias para la propiedad privada y/o los intereses de terceros.

ARTICULO 14º: En materia acústica se dotarán las necesarias y suficientes medidas adoptándose las de mayor exigencias de seguridad. Para ello el propietario presentará a la autoridad de aplicación los planos y memoria de la aislación firmado por el profesional, competente, el que garantizará y se responsabilizará de las condiciones acústicas y vibraciones del local.

ARTICULO 15º: Estos locales deberán contratar una póliza de seguro por riesgo de daño, perjuicio y/o accidente y/o muerte de las personas concurrente. Serán renovadas en término y su incumplimiento será pasible de clausura o no habilitación.

ARTICULO 16º: Todo local deberá contar, indefectiblemente, con personal de seguridad que deberá tomar los recaudos necesarios para que de manera alguna no se constituyan disturbios en perjuicio o molestia para la propiedad privada y/o intereses de terceros.

ARTICULO 17º: No se podrán realizar modificaciones estructurales especialmente en lo que hace a la ventilación, iluminación o ubicación de los parlantes, sin contar previamente con el visto bueno de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 18º: Cuando existan denuncias o mediante inspección de oficio de hechos comprobados en perjuicio de vecinos y/o terceras personas, se tendrán en cuenta la gravedad de los mismos y su grado de reincidencia para llegar a disponer clausuras temporales o definitivas.

ARTICULO 19º: Ninguno de estos locales podrán seguir funcionando cuando- por su actividad- afecte las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de luces sonidos o ruidos.

ARTICULO 20º: Por vía de la reglamentación de la presente Ordenanza, el departamento Ejecutivo Determinará el departamento de aplicación que le compete a cada articulado.

ARTICULO 21º: Ningún local podrá transferirse, cambiar de nombre o rubro sin antes haber solicitado por escrito, adjuntando el certificado de libre deuda Municipal por la actividad que estaba desarrollando.

ARTICULO 22º: El o los propietarios del inmueble en el cual funciona el local, o, el o los titulares de la explotación y/o sus encargados, serán solidariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULO 23º: Los locales habilitados que colinden con grupos habitacionales abonarán mensualmente al Municipio una tasa especial de cohabitabilidad a fijar en la Ordenanza impositiva en vigencia.

ARTICULO 24º: No se permitirá en los llamados boliches bailables, pistas de baile, peñas folklóricas, muebles o elementos decorativos de fácil combustión

ARTICULO 25º: En todos los casos los sanitarios para ambos sexos, deberán ser suficientes y de acuerdo a la capacidad del local, así mismo deberán estar en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, para su utilización.

ARTICULO 26º: Las tres clases de locales que hace referencia la presente Ordenanza deberán contar con extinguidores de incendio en lugares de fácil acceso para su utilización y en cantidad suficiente de acuerdo a las dimensiones del local.

ARTICULO 27º: Queda por este acto el Departamento Ejecutivo a dictar la reglamentación correspondiente a la presente Ordenanza.

ARTICULO 28º: Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 29º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, etc.

SALA DE SESIONES, 29 de Noviembre de 1.996.-

Marcelo J. Vega
Secretario Parlamentario

Ramon del M. Apaza
Presidente H.C.D